

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente acción constitucional correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día primero de junio del 2021. Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas 2 de junio del 2021

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA/ Carrera 22 Calle 17
RADICADO:	170013103005-2021-00117-00

La presente acción popular fue remitida del Juzgado Promiscuo de la Virginia, Risaralda, tras haberse declarado la nulidad de lo actuado y dispuesto la remisión de la causa a los Juzgados Civiles del Circuito de la Localidad de Manizales por considerar que carecía de competencia para imprimir el trámite de rigor. Pese a que en dicho despacho se había ordenado la admisión de la acción, con posterioridad dispuso lo dicho con antelación. Y verificadas las razones de hecho y de derecho expuestas por la autoridad judicial, encuentra este despacho procedente avocar el conocimiento del asunto, en tanto la presunta vulneración que se denuncia tiene génesis en esta ciudad.

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente acción constitucional, con el fin de que se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 18 de la ley 472 de 1998, deberá el actor popular precisar el lugar en el cual exactamente ocurre la vulneración que pretende hacer cesar por medio de la presente acción, indicando claramente la dirección, toda vez que la enunciada en la parte final del escrito, al constatarla mediante portales web arroja un sitio donde no se encuentra ubicada sede alguna de la accionada entidad bancaria.

2. A su turno, solo se indica en el acápite de notificaciones “en el domicilio que a prevención presente la acción” careciendo ello de claridad puesto que se olvidó indicar la dirección electrónica y física donde la accionada recibe notificaciones judiciales. De manera que conforme lo establecido en el literal f del mentado artículo 18, debería indicar la dirección para notificaciones de la entidad accionada.

3. Conforme lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que al presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados; dada la presente inadmisión, tal envío deberá comprender además el escrito de subsanación.

De conformidad con todo lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sean corregidas las falencias ya anotadas; para lo cual, se le concede al accionante el término de **TRES (3) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular promovida por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: INADMITIR la acción popular presentada por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA/ Carrera 22 Calle 17.

TERCERO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** para la subsanación, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98835d7a94d69a10e7dee733e3dce70af57280524ee7a63e118507b55dc4e

ff

Documento generado en 02/06/2021 07:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>